

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00399-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MELISSA GOMEZ TORRES** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO DE BOGOTÁ**.

Con vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó que se le tutelén sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la salud, a la vida, a la vida digna y al bienestar de su núcleo familiar para que se le ordene a la entidad accionada que proceda a suscribir con ella un nuevo contrato de prestación de servicios en el cargo que venía desempeñando.

1.2. Dentro del término de traslado, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Directora Distrital de Defensa Judicial indicó que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018 y 323 de 2016, la competencia para conocer del presente asunto es de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá, como entidad descentralizada, por lo cual solicitó se le desvincule de la presente.

1.3. En el mismo sentido el Ministerio de Trabajo solicitó que se desestime la acción de tutela en su contra, porque no tiene ninguna obligación, no fue la entidad que puso en peligro los derechos reclamados por la señora Melissa Gómez Torres ni se tenía vínculo laboral con ella.

1.4. Por otro lado, la Secretaría de Gobierno de Bogotá representada por la directora de jurídica solicitó que se decrete la improcedencia de la acción de tutela en contra de su representada y se ordene la desvinculación de la misma, en virtud a la falta de legitimación de la causa por pasiva, toda vez que, no es competente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante, ni mucho menos para resolver lo concerniente a su estabilidad laboral reforzada, ya que es ante la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá donde ha laborado la actora y ha presentado los diferentes derechos de petición.

1.5. Finalmente la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico a través de su apoderado judicial solicitó que se declare la improcedencia de

la presente acción de tutela, como quiera que, su poderdante no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionada, sumado a que la señora Melissa Gómez cuenta con otros mecanismos para procurar la protección de sus derechos.

Así mismo, señaló que la señora Gómez Torres prestó sus servicios para el apoyo técnico en actividades relacionadas con el protocolo de aprovechamiento del espacio público de mercados temporales en las localidades de Bogotá, de acuerdo con las necesidades que se presentaron en el momento de su contratación, en atención a lo cual, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 082 del 2020 por tiempo determinado, el cual finalizó el 13 de mayo de 2020 por cumplimiento del plazo pactado y de su prórroga.

Que no es cierto que su representada haya sostenido algún tipo de relación laboral con la accionante, en la medida en que, el contrato de prestación de servicios que se celebró no genera ninguna obligación de índole laboral, ni de seguridad social y/o prestaciones sociales a favor de la accionante, como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del estatuto de contratación estatal, estos contratos los celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración pública o funcionamiento de la entidad, por el término estrictamente indispensable.

Por lo anterior, agotada la necesidad para la cual se contrataron los servicios de la señora Melissa Gómez –apoyo técnico en actividades relacionada con el protocolo de aprovechamiento del espacio público de mercados temporales en las localidades de Bogotá- y el término de prórroga de un (1) mes del mismo, se finalizó a satisfacción su contrato de prestación de servicios a término definido el día 13 de mayo de 2020, como quiera que, no había necesidad de prórroga y/o adición.

Finalmente solicitó que se nieguen las pretensiones objeto de amparo, porque, la accionante cuentan los mecanismos establecidos por la ley para garantizar la protección de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria y/o administrativa según el caso, máxime, cuando no se allegó ningún medio de prueba, por medio del cual se pudiera evidenciar por un lado, la calidad de madre cabeza de familia de la señora Melissa Gómez, situación que debió ser puesta en conocimiento oportunamente a la administración, y por otro, la afectación irremediable que permitiera la procedencia de esta acción como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

2. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si se acreditó la condición de madre cabeza de familia de la señora Melissa Gómez Torres para la procedencia excepcional de la presente acción constitucional; y, **(ii)** Si por ello habría lugar o no a ordenar su reintegro.

2.1 Oportuno es recordar que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales a saber:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b). La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Así entonces, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro del contratista a la función que desempeñaba, pues, la competencia de dichos asuntos está radicada en la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso; sin embargo, se ha admitido la procedencia excepcional de este mecanismo, siempre y cuando el contratista accionante se encuentre en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho de estabilidad laboral reforzada (madres cabeza de familia), *“no sólo porque se trata de un sujeto especial de protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente(..)”*¹.

No obstante, para poder tener a una mujer como cabeza de familia, se exige la acreditación de los presupuestos normativos señalados en el artículo 1° de la ley 1232 de 2008 (modificatoria de la ley 82 de 1993) a fin de que pueda aplicarse tal connotación y tratamiento especial a la accionante.

2.2. Por otra parte, sobre la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios celebrado ante la administración, la jurisprudencia constitucional es clara al afirmar que dicho vínculo *“(..)regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública”*². (Se subraya el texto).

¹ T-162/10.

² T-903/10.

2.3. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Entre la señora Melissa Gómez Torres y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico se celebró el contrato de prestación de servicios No. 087 de 2020, cuyo plazo de ejecución se pactó de forma determinada por dos (2) meses, cuya fecha de inicio fue el 14 de febrero de 2020, el cual se celebró con el fin de que la accionante prestara el apoyo técnico en actividades relacionadas con el protocolo de aprovechamiento del espacio público de mercados temporales en las localidades de Bogotá.

b). Que el contrato fue objeto de una prórroga y/o adición por parte de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico por el término de un (1) mes, ya que durante su ejecución se requirió la necesidad del servicio contratado por parte de la administración.

c) Que el contrato de prestación antes descrito finalizó por la culminación de la obra requerida y del plazo pactado, el día 13 de mayo de 2020.

d) No se allegó prueba que permitiera establecer, siquiera sumariamente, que la señora Melissa Gómez Torres ejerciera la jefatura del hogar, o que tiene bajo su cargo afectivo, económico o social en forma permanente hijos menores u otra persona o personas incapacitadas para trabajar, pues, aunque se allegaron con el escrito de tutela los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos, también lo es que, no se probó su dependencia económica, en atención a lo cual, la accionante no puede ser catalogada, en principio, como una “madre cabeza de familia”.

A partir de los anteriores elementos de prueba se concluye que la presente tutela se torna improcedente, en la medida en que, no se demostró lo afirmado por la accionante en los hechos 4° y 6° de su escrito de tutela, es decir, su condición de “madre cabeza de familia” atendiendo los presupuestos normativos señalados en el artículo 1° de la ley 1232 de 2008, en atención a lo cual, la señora Melissa Gómez Torres no puede hacerse acreedora del beneficio de estabilidad laboral reforzada invocado, como quiera que a ella le correspondía probar dicha condición, lo que no se demuestra sólo con afirmaciones, como tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, aquí no se cuentan con los suficientes elementos probatorios que le permitan a este Juzgador en sede excepcional, tomar una decisión transitoria ordenando a la Administración Distrital celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios con la accionante, porque, dicha pretensión debe ser zanjada de forma definitiva por el Juez Laboral y/o administrativo, según fuere el caso, previo agotamiento del proceso establecido por la Ley el cual requiere una amplia valoración y recaudo de pruebas.

Finalmente, ha de señalarse que en este caso en particular, tampoco es viable aplicar las disposiciones establecidas en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para la protección de los trabajadores que

puedan verse afectados por la emergencia declarada por la pandemia del Covid 19, puesto que, atendiendo la naturaleza jurídica de la relación contractual que se suscribió entre la señora Gómez y la Administración Distrital, en principio, no puede catalogarse como una relación ordinaria de índole laboral, sino frente a un vínculo regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, aunado a que se observó que la terminación de la relación contractual suscrita con la accionante se debió a la finalización de la obra requerida y del plazo pactado (Ley 80/93, art. 32), se negará la protección constitucional solicitada, porque no se satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ni los postulados previstos por la jurisprudencia para su procedencia excepcional, acorde a los argumentos atrás expuestos.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la ciudadana **MELISSA GOMEZ TORRES** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por no acreditarse vulneración alguna de los derechos reclamados por la accionante.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

an

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Código de verificación:

8ad9f96daa3a9fbe7506ba54cf1423e69134a79e82c909d2a11140028eb2e41b

Documento generado en 24/06/2020 05:42:26 PM